

Expediente: **1351/26**
Carátula: **VILLA JUAN CARLOS GUSTAVO C/ NUÑEZ FERNANDO ROBERTO Y OTROS (SUCESTORES DE MARIA LUISA BIDONDO) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20245539771 - VILLA, Juan Carlos Gustavo-ACTOR
90000000000 - SUCESION BIDONDO MARIA LUISA, -DEMANDADO
90000000000 - NUÑEZ, FERNANDO ROBERTO-DEMANDADO
90000000000 - NUÑEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
90000000000 - NUÑEZ, MARCOS FERNANDO-DEMANDADO
90000000000 - NUÑEZ, MARIA LUISA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1351/26



H105016368175

JUICIO: "VILLA JUAN CARLOS GUSTAVO c/ NUÑEZ FERNANDO ROBERTO Y OTROS (SUCESTORES DE MARIA LUISA BIDONDO) s/ AMPARO" - Expte. 1351/26. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. Villa Juan Carlos Gustavo.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 29/07/2026, se apersonó el letrado Claudio Cermignani, como patrocinante del Sr. Juan Carlos Gustavo Villa, este último con domicilio en calle Chile N° 996 de esta ciudad.

En tal carácter, al momento de interponer la acción de amparo sindical, solicitó como medida cautelar innovativa, que se ordene a los herederos del demandado (empleador suyo) la inmediata reincorporación provisoria del actor hasta el dictado de la sentencia definitiva atento la ilegitimidad del despido dispuesto.

Afirmó que la verosimilitud del derecho surge de la documental que acredita la representación sindical, la fecha de finalización del mandato y la comunicación del despido; que el peligro en la demora resulta evidente, puesto que la permanencia fuera del empleo afecta no sólo el derecho al trabajo sino también el normal ejercicio de la representación sindical.

Por último, ofreció pruebas y precisó que la cautelar solicitada coincide con la finalidad protectora establecida por la Ley 23.551.

Por decreto del 24/08/2026 se dispuso pasar los presentes a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar que la Justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido. Su télesis es impedir que su oportunidad pueda convertir en ilusoria la condena que ponga fin al proceso, debiendo examinar la existencia, o no, de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 273 CPCC, supletorio, con respecto a la verosimilitud del derecho, la urgencia de la medida y contracautela, para decidir la suerte de la cautelar.

Examinando los requisitos del artículo mencionado, diremos en primer lugar que: "se entiende como verosimilitud del derecho como la posibilidad que el derecho exista y no como una incontratable realidad que solo se lograra conocer al agotarse el trámite respectivo" (CNCiv. Sala A, ED, 115-471 N° 47).

El requisito del peligro de la demora está dirigido a evitar el grave daño que, en fallos de la CSJN se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable", por lo que está vinculado a evitar que el tiempo que transcurra mientras se sustancia el proceso, torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. Este requisito en rigor de verdad, da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, es decir, si no existe el peligro en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia por el transcurso del tiempo, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Asimismo, se ha expresado que "uno de los presupuestos específicos y propios de las medidas cautelares, interés jurídico que los justifica, es el peligro en la demora, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia se requiere que resulte en forma objetiva; no basta el simple temor del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados - en sus posibles consecuencias - aún por terceros" (cfr. De Lázzari, Medidas Cautelares, pág. 31; Martínez Botos, Medias Cautelares, pág. 211). En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

También la jurisprudencia ha destacado: "El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio. En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas" (cfr. Arazí, Roland-Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8)." (C.S.J.T., sentencia N° 820/99, in re "Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/daños y perjuicios").

El tipo de medida cautelar que se solicita (innovativa) exige una apreciación de la realidad comprometida, con el fin de establecer si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar puedan restar eficacia al eventual reconocimiento la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio del derecho o pretensión reclamada en la litis. A esos efectos, no basta con invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que, de no ordenarse la mutación en la situación existente, significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio.

De allí que no baste -prima facie- la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva (art. 218 del CPCC), sino que además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume undaño irreparable. En

igual sentido Excma. Cámara del Trabajo (Sala 4ta.) en autos "Falcone, Juan -vs- Empresa San Cristóbal S.R.L. S/Sumarísimo" (sentencia N° 155 de fecha 01/10/2003).

La doctrina especializada requiere un examen más detallado y particularmente severo de los presupuestos de procedibilidad en el caso de las medidas innovativas, pues por las peculiaridades que la caracterizan aquél se torna necesario. De allí que no baste la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva, sino además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume un daño irreparable (Cfr. Jorge W. Peyrano, "Nuevos Perfiles de la Medida Cautelar Innovativa", en J.A.T., 1.979, pág. 851). Vale decir que resulta menester que exista el interés legítimo de obtener la remoción de un daño, cuando éste pueda adquirir posteriormente mayor magnitud.

La irreparabilidad del perjuicio es el presupuesto propio y caracterizado de la cautelar innovativa, consistente en que la situación (de hecho o de derecho) que se pretende innovar ocasionaría (de subsistir) un "daño irreparable" al pretensor (Cfr. José V. Acosta "Agravio Irreparable", Bs.As. Ediar 1979).

Como se manifestó previamente, la medida solicitada es excepcional y de carácter restrictivo, pues una vez dictada, altera la situación de hecho o de derecho existente antes de su petición y se traduce en la inferencia judicial en la esfera de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad presuntamente contraria a derecho. Además, resulta -como regla general- inconveniente el dictado de una medida, cuando se corre el riesgo de provocar un perjuicio de entidad igual o superior al supuestamente generado por el acto calificado de lesivo, cuyos efectos se procuran enervar (conf. C.N.Civ., Sala de FERIA, 24/07/92, L.L. Tomo 1.993-B, pág. 4).

En el caso particular se deberá analizar aquel marco teórico antes descripto a la luz de la especial situación particular denunciada en la demanda.

II. De la lectura de la demanda, surge que nos encontraríamos frente al despido dispuesto por la accionada respecto de un trabajador que se encontraría amparado por las previsiones de la Ley 23.551.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la Ley de Asociaciones Sindicales (N° 23.551, en adelante, LAS), en su art. 52 prescribe que los trabajadores amparados por las garantías en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni, con relación a ellos, podrá modificarse las condiciones de trabajo, sino mediante resolución previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47 de la misma ley.

A su turno, el art. 47 de la citada ley, establece el procedimiento sumarísimo para las acciones allí previstas y también se aplica para la acción de exclusión establecida en el citado art. 52.

Del análisis de la norma, surge que el art. 52 de la LAS constituye una razonable reglamentación de la garantía constitucional que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga a los representantes gremiales para el ejercicio de sus funciones y la estabilidad en el empleo.

Además, cabe señalar que el art. 48 de la norma citada prescribe lo siguiente: "Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejen de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones. Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más, salvo que mediare justa causa."

III. De la prueba documental acompañada por el actor se desprende que:

- De la CD impuesta el 30/04/2024, resulta que el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) habría comunicado, de modo fehaciente, al "Centro de Día El Taller" que habían resultado electos como delegados gremiales de dichos establecimientos los Sres. Aguirre Jorge Ariel, DNI N° 24.960.766 y Villa Juan Carlos Gustavo, DNI 31.038.124, cuyos mandatos tendrán una duración de dos años desde el 01/05/2024 al 30/04/2026.

- Por CD del 04/05/2026, dicho sindicato, de conformidad con lo establecido por el art. 40 de la LAS, habría comunicado a la accionada, que la convocatoria para la elección de delegados en el establecimiento tendrá lugar el 20/05/2026, de 9:30 horas a 12:30 horas y que habían quedado formalmente oficializados los siguientes varios candidatos, entre ellos, el actor Juan Carlos Gustavo Villa, DNI 31.038.124.

- Del Acta Notarial del 05/05/2026, resultaría que la patronal comunicó al Sr. Villa que prescindía de sus servicios por pérdida de confianza en su persona.

IV. Del contenido de la CD del 30/04/24, resultaría que el mandato sindical del actor habria culminado el 30/04/26, pero las elecciones para la renovación de las autoridades se realizó el 20/05/26, por lo que entiendo que tácitamente, el Sr. Villa conservaba de hecho la investidura gremial toda vez que no se había producido las nuevas elecciones.

No obstante, el Sr. Villa resultó protegido por las garantías sindicales desde una doble vertiente: la primera por el año posterior a la cesación de su mandato (art. 48 de la LSA); y la segunda, por su carácter de candidato gremial (postulante) para la elección celebrada el 20/05/26 por seis meses (art. 50 y 52 de la LAS).

Así, teniendo en cuenta que quien solicita la medida cautelar sería un sujeto que presenta una preferente tutela constitucional -pues invoca el carácter de representante sindical del Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP- la modificación de sus condiciones laborales, como la denunciada, implica un avance sobre la exclusión de tutela sindical máxime si se tiene en cuenta -como lo anticipé- que al no haberse celebrado a cabo nuevas elecciones inmediatamente de vencido su mandato y al encontrarse nuevamente postulado, se presume que seguía en cumplimiento de sus funciones en los hechos, por ausencia de nuevas autoridades.

Resulta preciso señalar que la prohibición de modificar las condiciones de la relación laboral prevista por el art. 48 LAS, tiene como génesis la presunción de que ese tipo de medidas implica una sanción encubierta de quien resulta beneficiario de la tutela sindical, provocando con ello un daño irreparable para la garantía constitucional (art. 14 bis CN) reglamentada por las normas antes mencionadas.

Es por ello que, ese tipo de medidas sólo es procedente luego de cumplir los recaudos establecido en art. 52 y concordantes de la LAS, situación que no habría acontecido en la presente causa, por ausencia de toda mención a haberse realizado el procedimiento de exclusión de la tutela sindical en el acta notarial del 05/05/2026.

En consecuencia considero que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho toda vez que los elementos aportados a la causa (detallados precedentemente) resultan suficientes -en esta instancia precautoria- para considerar acreditados los extremos establecidos por el art. 49 LAS (designación en el cargo hasta el 30/04/2026, nueva postulación, llamado a nuevas elecciones y su comunicación fehaciente al empleador). Dicho requisito, tal como se indicó, resulta esencial para considerar al actor como comprendido en el diseño protectorio de los arts. 48 y 52 LAS.

Por ello, en estas condiciones y etapa procesal -y sin que pueda implicar la apertura de juicio alguno respecto de la cuestión sustancial que se decidirá en la sentencia definitiva del proceso de amparo- estimo que el requisito de verosimilitud del derecho se encuentra demostrado, debiéndose admitir la medida solicitada.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, considero que se encuentra visiblemente demostrado y resulta manifiesto, toda vez que el despido implica para el Sr. Villa, privarse de sus ingresos salariales de neto corte alimentario. Por ello, de continuar con la situación denunciada, se podría configurar un gravamen irreparable a su vida y su familia.

Además, de no atenderse a lo solicitado, se podría llegar al extremo de efectivizarse una medida persecutoria o discriminatoria al actor por su actividad sindical; o configurar una sanción ilegítima al Sr. Villa.

Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que: “El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio. Con relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas (cfr. Arazí, Roland-Director, “Medidas cautelares”, Astrea, 1997, pág. 8)” (CSJT, sentencia N° 820/99, in re “Bayona, Mario y otro c/ Varela, Juan D. s/ daños y perjuicios”).

Encontrándose cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, corresponde ordenar a la demandada "Escuela Especial El Taller, CUIT 27-06284007-8, en la persona de su representante legal y/o a Marcos Fernando Núñez, DNI 29.088.465; Fernando Roberto Núñez, DNI 8.579.484; Miguel Angel Núñez, DNI 28.124.483 y Maria Luisa Núñez, DNI 27.722.020, todos herederos declarados de Bidondo María Luisa (a quien se indentificó como dueña del establecimiento en el cual habría prestado servicios el accionante), a **REINSTALAR** al Sr. Juan Carlos Gustavo Villa, en el término perentorio de un (1) día de notificada de la presente resolución, en su puesto y lugar de trabajo, asignándole las tareas, funciones, jerarquía, horarios y remuneraciones que tenía hasta antes de la notificación del despido (del 05/05/26), las que deberán mantenerse hasta que se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

COSTAS: Pese a que el presente trámite es inaudita parte, y debido a que la demandada que con sus omisiones e incumplimientos dio lugar a la presente medida cautelar, las costas deben ser soportadas en su totalidad por la accionada (art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 46 inc. B del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. Juan Carlos Gustavo Villa, DNI 31.038.124, referida a la reinstalación en su puesto de trabajo, conforme lo tratado.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada "Escuela Especial El Taller, CUIT 27-06284007-8, en la persona de su representante legal y/o a Marcos Fernando Núñez, DNI 29.088.465; Fernando Roberto Núñez, DNI 8.579.484; Miguel Angel Núñez, DNI 28.124.483 y Maria Luisa Núñez, DNI 27.722.020, herederos declarados de Bidondo María Luisa, a **REINSTALAR** al Sr. Juan Carlos Gustavo Villa, en el término perentorio de un (1) día de notificada de la presente resolución, en su puesto y lugar de trabajo, asignandole las tareas, funciones, jerarquía, horarios y remuneraciones que tenía hasta antes de la notificación del despido (del 05/05/26), las que deberán mantenerse hasta que se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

III. COSTAS: según lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V. PREVIO a ejecutar la presente, la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, supletorio.

VI. A los efectos de la notificación en el domicilio real del demandado, **LIBRESE CEDULA**, con habilitación de hora y día y **LIBRE DE DERECHOS**, conforme art. 149 CPCC, supletorio.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.^{1351/26 MSC}

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/58912ff0-a6d6-11f1-a6df-d552c858c4a3>